

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: No. 110013103038 2021-00070-00
ACCIONANTE: CRISTINA CORTES MIRQUEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora CRISTINA CORTES MIRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.571.652, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria."

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 18 de noviembre de 2020, solicitando atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continuara otorgando la atención humanitaria, cada tres meses siempre que siga en estado de vulnerabilidad, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de febrero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes en la misma fecha.

CONTESTACIONES

*La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS** en informe presentado el 22 de febrero de 2021, solicita negar las pretensiones de la acción dado que con radicado de salida 202072030130781 del 21 de noviembre de 2020 emitió respuesta, la cual fue enviada al correo electrónico aportado en la petición, sin embargo, indica que dando alcance a la respuesta mediante comunicado No. 20217204296711, enviada al correo electrónico aportado.*

En la que le informo a la accionante que frente a la solicitud de atención humanitaria la misma había sido resuelta mediante acto administrativo Resolución No. 0600120202843633 de 2020 la cual se le notifico vía electrónica el 25 de agosto de 2020, "por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", sin que se haya interpuesto recurso legal alguno.

Indica que esa entidad cumplió cabalmente con los con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta a la accionante, es por ello que los argumentos

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

con los cuales la señora CRISTINA CORTES MIRQUEZ funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del hecho superado.

Finalmente solicita negar las peticiones incoadas por la accionante en la presente acción, en razón que esa entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS está vulnerando el derecho fundamental de petición presentado ante esa entidad el 18 de noviembre de 2020 por la señora CRISTINA CORTES MIRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.571.652.

La mencionada petición, estaba encaminada a obtener la ayuda humanitaria a la que cree tener derecho como víctima de desplazamiento forzado; razones por las que de acuerdo con lo narrado por la accionante; la falta de respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Respecto del derecho de petición que formulan las personas en situación de desplazamiento a ACCIÓN SOCIAL, entidad que cumplía con los fines de la hoy UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el objeto de obtener la ayuda humanitaria, la Corte Constitucional en Sentencia T-191 de 2007 indicó que atendiendo el impacto del mencionado desplazamiento en los afectados existen ciertos derechos mínimos que deben ser garantizados, a los cuales se refirió la Sentencia T-025 de 2004 de esa Honorable Corporación.

Agregó además la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia T-191 de 2007, reiterando lo expresado en la Sentencia T-1161 de 2003, que, en el suministro de la ayuda humanitaria, se debe atender los turnos asignados, dando un trato igualitario no resultando procedente a través de la acción de tutela ordenar su pago inmediato, pero si advirtiendo que debe precisarse al interesado una fecha cierta, razonable y oportuna en la que se realizará el pago de la misma.

En el presente asunto, la señora CRISTINA CORTES MIRQUEZ, radicó derecho de petición el 18 de noviembre de 2020 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para obtener una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria a que cree tener derecho, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que fue ampliado con oportunidad de la emergencia sanitaria, por el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, a treinta (30) días.

Así las cosas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS contaba hasta el 4 de enero de 2021, para atender la mencionada solicitud; sin embargo, en atención al informe aquí solicitado, la entidad accionada arrió pruebas sumarias de atender la solicitud de la accionante y de notificarla en debida forma el 21 de noviembre de 2020 y reiterada el 22 de febrero de 2021, donde le informan que suspenden definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria y niegan las demás solicitudes explicándole el motivo de esa decisión, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, cuándo se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora CRISTINA CORTES MIRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.571.652, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No. 1100131030382021-00070-00
DEMANDANTE: CRISTINA CORTES MIRQUEZ
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

efr

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3aa1be18fda197e5aa1095db8f582a448ae1bcedb9e0a431d977b72b36a88f**

Documento generado en 24/02/2021 11:08:06 AM